

AVISO DE NOTIFICACIÓN número 11 de 2015

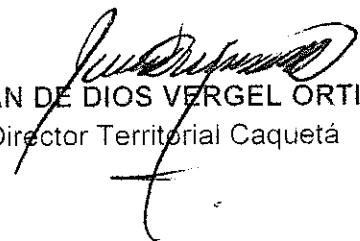
Florencia, Enero. 21. 2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se envió y se entregó citación a la dirección que aparece en el expediente y que transcurrido cinco (05) días, no se logró la comparecencia del señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149 de Puerto Asis- Putumayo, por lo cual no fue posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1298 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días por cuanto que se desconoce la información del destinatario

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1298 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*




Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y que contra dicha resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo Copia de la Resolución N° 1298 del 24 de octubre de 2014, en 5 folios y 10 páginas


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ret. Caquetá-Desarrollo/Plan. Procesos Sancionatorios-PS-2014-Decisiones madera-Auto de apertura DTC- No. 0116/22 de 2014

Sección principal: Ministerio del Ambiente, Agua y Planificación - Calle 143 No. 131 - Bogotá, D.C. - Tel: 57 84358267 - 4299841 - 4299842 - Fax: 57 84320125
Sede Territorial Amazonas - Carrera 14 No. 11-12-13, Tel: 57 8 5925061, 5927619 - Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá - Florencia - Carrera 17 No. 5-67 - Apartado Aéreo - Tel: 57 8 4356861, 435 8795 - Fax: 57 8 4357156

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1298 24 OCT. 2014			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.




Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-022-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 02 de Mayo de 2014, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, los documentos relacionados con la incautación y decomiso preventivo de madera, al señor JOSE OMAR VALLEJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, quien según información de los contratista de la DTC JUAN CAMILO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1298 24 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		




JIMENEZ LUNA Y MARÌA EUGENA ALDANA, el día 02 de Mayo de 2014 en actividades de registro e identificación de personas y control fluvial adelantadas por la Armada Nacional en la inspección de Remolinos del Caguán, Municipio de Cartagena del Chaira, se efectuó un decomiso preventivo de productos forestales al señor antes mencionado.

Que al señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA le fue hallado en su poder un volumen de madera de 58.26 m³, distribuidos en 46.04 m³ de madera de la especie Cedrelinga Cateniformis (Achapo) y 12.22 m³ de madera de la especie Couma Macrocarpa (Perillo), en buen estado.

Que allegado el informe mencionado, este despacho ordena a los contratistas JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA y MARIA EUGENIA ALDANA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el acta de decomiso preventivo de fecha 02 de mayo de 2014, donde consta el decomiso de 58.26 m³, distribuidos en: 46.04 m³ de madera de la especie Cedrelinga Cateniformis (Achapo) y 12.22 m³ de madera de la especie Couma Macrocarpa (Perillo), en buen estado, de diferentes dimensiones, especie forestal que queda bajo custodia del señor ORLANDO TRUJILLO TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía N° 12.225.926 de Pitalito, Inspector de Policía de la Inspección de Remolinos del Caguán, en calidad de secuestre.

Que se elabora Acta de avalúo de fecha 02 de mayo de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARIA ALDANA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: DOCE COMA VEINTIDOS METROS CÚBICOS (12.22 m³) de la especie maderable Perillo y CUARENTA Y SEIS COMA CERO CUATRO METROS CÚBICOS (46.04 m³) de la especie Achapo, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.532.756.00) MCTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 297 de 05 de Mayo de 2014, por parte de los contratistas JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA Y MARÌA EUGENA ALDANA, donde consta que el producto forestal quedó bajo la responsabilidad del señor ORLANDO TRUJILLO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía 12.225.926, Inspector De Policía de la Inspección de Remolinos del Caguán, en calidad de secuestre.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8 24 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-150-022-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 022 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC-2375 del 23 de mayo de 2014, se citó al señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA para que se notificara personalmente del Auto de Apertura DTC No OJ 022 del 07 de mayo de 2014.

Que el día 31 de julio de 2014, el señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA se notificó personalmente del Auto de Apertura DTC No OJ 022 del 07 de mayo de 2014, y se le concedió un término de diez (10) días para contestar los cargos.

II. DESCARGOS

Que el día catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos por haber sido notificado personalmente el treinta y uno (31) de julio de 2014




Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 247 de fecha 16 de septiembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio DTC -081 de fecha 06 de Mayo de 2014 suscrito por el Director de la Territorial Caquetá dejando a disposición los documentos relacionados con un decomiso de madera. (FI 2)

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8 24 OCT. 2014 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

- 2 Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0073212, de fecha 02 de Mayo de 2014. (fl. 3)
- 3 Acta de decomiso preventivo DTC-001-066-2014 realizada el día 02 de Mayo de 2014, suscrita por el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ. (fl 4-5)
- 4 Acta De Avalúo Y Estado Actual De Productos De Fauna y/o Flora Silvestre DTC-001-067-2014 de fecha 02 de Mayo de 2014 realizada por la contratista MARIA ALDANA. (fl 6)
- 5 Concepto técnico No 297 del 05 de Mayo de 2014, suscrito por los contratistas JUAN CAMILO JIMENÉZ LUNA y MARIA EUGENIA ALDANA. (fl 7-9)
- 6 Concepto Técnico 623 de fecha 03 de octubre de 2014, emitido por el contratista Juan Camilo Jiménez Luna, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FL 19-24)





IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibidem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8	124 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible




Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Parágrafo del Artículo 1° consagra que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"; y lo anterior se ratifica en el Parágrafo 1° del artículo 5°, cuando estipula que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8	24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1886.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo DTC-001-066-2014 (FI4-5), el producto forestal decomisado correspondiente a un volumen de CINCUENTA Y OCHO COMA VEINTISÉIS METROS CÚBICOS (58.26 m³) de madera distribuidos en DOCE COMA VEINTIDÓS METROS CÚBICOS (12.22 m³) de la especie maderable Perillo, y CUARENTA Y SEIS COMA CERO CUATRO METROS CÚBICOS (46.04 m³) de la especie Achapo, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"* y los artículos 74, 75, 78, 79, 80, y 81 del Decreto 1791 de 1996.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.



RESOLUCIÓN No. 1298 **24 OCT. 2014**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA emite el concepto técnico 623 del 03 de octubre de 2014 así:

"TERCERO. Que conforme al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su Artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Asimismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por lo anterior expuesto está suficientemente acreditado que el señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, identificado con C.C 18.110.149 de Puerto Asís (Putumayo), ha infringido presuntamente la normatividad ambiental, a movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica incumpliendo el artículo 74 del decreto 1791 del año 1996.

De esta manera el presunto infractor obtiene un beneficio ilícito de \$ 16.532.756 correspondiente al valor avaluado de estos productos forestales, al transportar estos para su comercialización, sin la respectiva documentación que acredite su propiedad y legalidad.

Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento forestal de 58 26 m3 de madera (bloque), distribuidos en 46.04 m3 de madera (bloque) Cedrelinga cateniformis (Achapo), y 12 22 m3 de madera correspondiente a la especie de la especie Couma macrocarpa (Perillo), provenientes de área forestales no manejadas sin criterios técnico de sustentabilidad del recurso forestal. Productos forestales que fueron incautados por parte de la Armada Nacional, en la inspección de Remolinos del Caguan, municipio de Cartagena del Chaira, sin salvoconducto de movilización.

El grados de afectación ambiental, se califica como IRRELEVANTE, puesto que con las actividades de transporte y comercialización de estos productos forestales, si legalidad, indica que proviene de áreas forestales no autorizadas por la autoridad ambiental, sin perjuicio técnico y seguimiento a las labores de aprovechamiento forestal, contribuyendo a

13

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			
	RESOLUCIÓN No. 1 2 9 8	.24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

la pérdida paulatina del potencial genético de estas especies a no realizarse técnicas silviculturales de reposición.

Referente a las circunstancias agravantes, se evidencia que la conducta se enmarca dentro de la causal de "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" descritas en el numeral quinto (5) del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, puesto al no poseer la legalidad de estos productos, se puede presumir que con su actuar, estos productos forestales proviene de actividades de tala rasa y no de un aprovechamiento policíclico.





Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada la base de datos del Sisbén, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, determinándose como persona natural con nivel 1 del SISBEN, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,01.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSE OMAR VALLEJO BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 022 – 2014 del 07 de mayo de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal y como sanción accesoria una multa la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el concepto técnico¹ que obra a folio 19 al 24 del cuaderno original.

¹ Concepto Técnico 623. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 1298 24 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **JOSE OMAR VALLEJO BARRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **JOSE OMAR VALLEJO BARRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.110.149, el DECOMISO DEFINITIVO de DOCE COMA VEINTIDOS METROS CÚBICOS (12.22 m³) de la especie Perillo y CUARENTA Y SEIS COMA CERO CUATRO METROS CÚBICOS (46.04 m³) de la especie Achapo, avaluada en DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.532.756.00) MCTE.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.




PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta DTC-001-066-2104, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Imponer al infractor a título de sanción accesoria, una multa equivalente a CUARENTA Y DOS COMA TREINTA Y NUEVE (42,39) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1298 24 OCT. 2014		
<i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>			

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá